

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4908/2011.

ACTOR: MARÍA GUADALUPE
BAZÁN ESPINOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE
TLACHICHILCO, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano indicado en el rubro, promovido por María Guadalupe Bazán Espinoza en contra de diversas omisiones atribuidas al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz de Ignacio de la Llave, que considera, violan su derecho a ejercer el cargo de regidora para el que resultó electa, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El uno de enero de dos mil once, se instalaron los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre ellos, el de Tlachichilco.

SEGUNDO. El uno de julio de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz, por medio del que remitió a esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrita por María Guadalupe Bazán Espinoza, de diecisiete de junio de dos mil once, y sus respectivos anexos.

TERCERO. El uno de julio del presente año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-4908/2011, con la demanda y anexos antes referidos, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-6387/2011, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. El cuatro de julio del mismo año, la Magistrada Instructora acordó radicar el señalado expediente, así como requerir al Ayuntamiento del Municipio de Tlachichilco, Veracruz, para que, por conducto de su presidente, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, apercibido que, en caso de incumplimiento, se impondría la medida de apremio pertinente, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la mencionada Ley procesal electoral.

Dicho requerimiento se practicó por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva de la 02 Distrito Electoral Federal en Veracruz del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. El once de julio de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número VE/1413/2011, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral Federal en Veracruz del Instituto Federal Electoral, por medio del que remitió las constancias de notificación del proveído señalado en el resultando inmediato anterior, así como copia del oficio precisado en el resultando segundo de la presente resolución, actuaciones que se verificaron el seis de julio del presente año.

SEXTO. El veintiuno de julio de dos mil once, la Magistrada Instructora formuló un nuevo requerimiento al Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, con el apercibimiento que, de no desahogarlo se impondría la medida de apremio que se estimara procedente, además de que se daría vista al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones impusiera la sanción procedente por incumplimiento a un mandato judicial.

Dicho acuerdo se notificó al referido Presidente Municipal el veintidós de julio de dos mil once, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/991 cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que se debe determinar si este órgano jurisdiccional debe determinar si la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por la ciudadana María Guadalupe Bazán Espinoza, procede ser sustanciada y resuelta, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe de estar a la regla procesal contenida en la tesis de jurisprudencia antes anotada, de ahí que corresponda a esta Sala Superior emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Autoridades responsables. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la ciudadana María

¹ Consultable en las páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, volumen 1, *Jurisprudencia*.

Guadalupe Bazán Espinoza, señala como autoridades responsables al Presidente Municipal, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz de Ignacio de la Llave, como acto impugnado, diversas omisiones que, estima, transgreden su derecho a desempeñar el cargo de Regidora para el que resultó electa.

TERCERO. Reencauzamiento. De la lectura de la demanda del presente juicio se advierte que la actora señala que Oscar Herrera Pérez, en su calidad de Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz, así como José Ángeles Montiel en su calidad de Síndico del ayuntamiento de ese municipio y Micaela Romero Ascian, Tesorera del referido ayuntamiento, han realizado diversos actos y omisiones que se traducen en una restricción a su derecho político-electoral del ciudadano de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, tales como:

- a) La emisión de convocatorias a sesiones de cabildo por parte del Secretario del Ayuntamiento sin que se le hayan notificado;
- b) La falta de entrega a la actora, de la documentación necesaria para el desempeño del cargo.
- c) Omisión de dar respuesta a diversas peticiones formuladas por la actora y relacionadas con el cargo para el que resultó electa.

En el artículo 315, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer, entre otros, cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad, es violatorio de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso, la actora se duele de diversos hechos que, desde su perspectiva, violan su derecho a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano local sería el medio idóneo para que se dilucide si se ha violado un derecho de este tipo, a fin de que la actora pueda lograr la reparación de los derechos que estima violados pues, en su caso, las trasgresiones alegadas a dicho derecho, igualmente pueden ser reparadas mediante la promoción del juicio electoral ciudadano local.

De esta forma, el presente juicio resulta improcedente, pues el actor no cumplió con el principio de definitividad que le exige acudir a las instancias previas locales, con las cuales pueda lograr la reparación solicitada, por lo siguiente:

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación electorales serán

improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 2, de la ley citada establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De lo anterior se advierte que la legislación procesal electoral impone al actor del juicio la carga de agotar las instancias previas con las cuales se pueda lograr, igualmente, la restitución del derecho violado, de suerte tal que el incumplimiento de dicha carga genere la improcedencia del juicio.

Por tanto, al no haber acudido al tribunal electoral local para que analizara la posible violación de derechos político-electorales, a través del juicio electoral ciudadano local, el actor no cumplió con la carga impuesta por el referido principio de definitividad, razón por la cual este juicio resulta improcedente.

Cabe precisar que el actor no alega, ni esta Sala Superior advierte, que en el caso se actualicen alguno de los supuestos que exoneran al actor el agotamiento de las instancias previas que justifiquen acudir, *per saltum*, a esta instancia

constitucional; como sería que el agotamiento de la instancia local se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque se genera la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, páginas 236-238.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior por mandato establecido en la ley, se encuentra impedida para pronunciarse y analizar si los hechos invocados por el actor, pueden ser violatorios de un derecho político-electoral.

Ahora bien, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva del actor, lo procedente es que la demanda se reencauce al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, previsto en el artículo 315, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se remita al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a efecto de que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, analice si los hechos aducidos en la demanda constituyen alguna violación a un derecho político-electoral y, en su caso, lo tramite y resuelva de conformidad a las disposiciones aplicables

previstas en la citada ley local. Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, páginas 375-377.

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional, por conducto de la Magistrada Ponente requirió en dos ocasiones al Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz de Ignacio de la Llave, para el efecto de que se cumplimentara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, el referido presidente no atendió los requerimientos, motivo por el que se remite el expediente en las condiciones en que se encuentra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por María Guadalupe Bazán Espinoza.

SEGUNDO. Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave. En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan, remítase el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa.

Notifíquese por **oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** al actor y demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN